

EL ECO DE EXTREMADURA.

PERIÓDICO DE INTERESES MATERIALES.

Año II.

Se publica los días 6, 12, 18, 24 y 30.
Su precio, en Cáceres, por un trimestre 14 rs., por un mes 5; fuera 18 rs. por trimestre. Cada número suelto 2 reales.
PRECIOS DE ANUNCIOS. Los suscritores 25 céntimos línea, los no suscritores 50 id
PRECIOS DE COMUNICADOS. — Un real línea.

Lunes 30 de Setiembre
de 1864.

Se suscribe en esta Capital en la Redaccion y administracion, calle de la Audiencia núm. 9. Fuera en casa de nuestros corresponsales ó remitiendo el valor de la suscripcion, en sellos de franqueo, al Administrador del Periódico.

Núm. 53.

OBSERVACIONES

acerca de los ferro-carriles proyectados en la provincia de Cáceres, y en particular de la línea del Norte al Sur.

(Continuacion.)

VII.

Oponen los adversarios. Que es difícil encontrar quien, aun con una grande subvencion, haga esa línea paralela con la otra de Alcázar de San Juan á Badajoz, que está construyéndose, por cuya razon la que impugnan no puede contar con los trasportes de una porcion de provincias. Que el gobierno no puede conceder una línea directa á Portugal, habiendo concedido la de Badajoz; ni consentir se establezca una competencia ruinosa entre las dos, que mataría á ambas y heriría derechos adquiridos. Que no es político, ni conveniente que vayamos con dos líneas férreas á llevar la vida al puerto extranjero de Lisboa, perjudicando los nuestros de Sevilla, Cádiz y Málaga. Que la línea de Cáceres á Madrid atravesará en su gran parte comarcas estériles y sin vida, como no la tiene la carretera existente. Que los 80.000,000 de rs. con que se dice subvienen los pueblos á esa línea, sobre no ser mas que 57.600,000 rs. de lo que puede disponer, su oferta no deberá ser aprobada por el gobierno de S. M., en vista del rumbo que vá tomando esta cuestion, por mas que esté consignada en el expediente general, siendo preciso y lógico y justo proceder á consultarlos nuevamente, lo que no dará el resultado que se

FOLLETIN.

NUEVAS TARIFAS DEL PAPEL SELLADO.

(Continuacion.)

CAPITULO III.

Del uso del papel sellado en las actuaciones judiciales.

Art. 22. Se destina esclusivamente á las actuaciones judiciales y libros á que se contrae este capítulo el papel del sello judicial, cuyos precios serán de 2, 4, 6, 8 y 10 rs. cada pliego.

Art. 23. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los autos y sentencias de los jueces y tribunales, y todas las demas actuaciones que tengan lugar durante la sustanciacion y hasta la terminacion definitiva de cualesquiera asuntos civiles sometidos hoy, ó que en lo sucesivo se sometan á la jurisdiccion contenciosa, ó que tengan por objeto preparar la formalizacion de una demanda; y las compulsas literales ó en relacion que en cualquiera forma se libren, se extenderán sin escepcion en papel sellado de un mismo precio, con arreglo á la cuenta de la cosa valuada ó cantidad material del litigio, en la proporecion que sigue:

Cuántia del juicio.	Sello que corresponde.
Hasta 600 reales.	2
De 601 hasta 10,000.	4
De 10,001 hasta 50,000.	6
De 50,001 hasta 100,000.	8
De 100,001 en adelante.	10

Art. 24. Cuando no apareciera determinada la entidad de la cosa litigiosa valuable, los jueces ó tribunales, antes de proveer sobre lo principal al primer escrito, acordarán que el que lo produzca la fije para la aplica-

pregona (1). Que la frontera de Portugal no puede abrirse ahora por la provincia de Cáceres sin que surja una cuestion política de gravedad y trascendencia; además de que el gobierno portugués, ni ha acordado ni piensa hacer esa línea hasta Assumar, por donde se ha de verificar el empalme á Lisboa. Que esa línea que atravesase la frontera, tendrá siempre el valladar de las aduanas. Que la provincia de Cáceres, con su línea directa á Lisboa, solo ganaría un puerto, en el que tendría que competir con su hermana la de Badajoz, cuando por el otro trazado tendría muchos puertos españoles; y que los mencionados túneles y puentes son muy costosos y difíciles.

Creo haber reasumido fielmente las razones capitales emitidas hasta hoy en pró y en contra del proyecto, y en verdad que lo han sido con lucidez y mesura, si bien algunas tienen mas de sofisticas que de positivas.

A riesgo de incurrir en repeticiones, diré lo que imparcialmente opino.

Que al país conviene tener una vía férrea, que empalmando con las generales, dé salida á sus sobrantes é importe lo que necesita de una manera rápida y económica, es una verdad trivial, así como que nos conviene ponernos en comunicacion con Madrid y Lisboa.

Tambien lo es que la que se proyecta es algo mas corta que la de Badajoz, por donde hoy

(1) Despues de escritas estas líneas, leo en un periódico de Madrid que el Consejo de Estado, como era de esperar, desaprobó en febrero las ofertas de los 14 pueblos en favor del ferro-carril trujillano, fundándose en que es prematuro este compromiso, no estando aun estudiada la vía, no conociéndose las ventajas ó inconvenientes que puede traer al país, y otras razones que acreditan la ligereza con que se ha partido en este asunto. Creo, pues, que los pueblos están en el caso de estudiarlo de nuevo maduramente, para retirar ó ratificar su compromiso, y segun mis noticias, algunos se disponen á hacer lo primero, en lo que dan una prueba de su ilustracion y patriotismo.

cion del sello, y que se consigne en la oportuna diligencia.

Art. 25. En los juicios abintestato y testamentaria, y en los de concurso de acreedores y quiebra, se atenderá, para el uso del sello, en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria ó concursada que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de estos el que pretenda la consideracion de tal, ó el deudor, y en su ausencia los acreedores que promuevan el concurso, segun los casos; mas en los juicios incidentales que con motivo de los universales se susciten por los interesados, se tomará en cuenta únicamente la cuantía de la reclamacion que cada uno entable.

Art. 26. Si en el curso de un pleito ó al fenecerse, apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, juzgado ó tribunal que de él conozca dispondrá que inmediatamente se reintegre en los autos la diferencia del sello empleado al que resulte corresponderle, y que en este se continúen las diligencias sucesivas. Si la cuantía del pleito resultase menor, se reintegrará igualmente á las partes.

Art. 27. Se usará papel del sello judicial de 6 rs.:
1.º En las actuaciones que versen sobre el estado civil de las personas ú otra cosa que por su naturaleza no sea susceptible de valuacion.
2.º En las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdiccion voluntaria.

Art. 28. Se usará papel de 4 rs.:
1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los juzgados y tribunales á instancia ó en interés de particulares.

2.º En las actas de los juicios de conciliacion é igualmente en las certificaciones que de ellas se libren cuando no resulte avenencia.
3.º En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos de los escribanos, relatores y procuradores.

Art. 29. Se empleará el sello de oficio:
1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los juzgados y tribunales.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su in-

pudiéramos ponernos en comunicacion con esas dos capitales; pero ni estas verdades destruyen la inconveniencia y las dificultades de la línea en cuestion, ni son aplicables á ella del modo que se aplican, ni la hacen mas realizable; y además, semejante aplicacion, atendidas las circunstancias, está en pugna con otras y con otros principios que sientan sus mismos patronos.

Conforme con sus adversarios, dudo mucho que haya capitalista que la pida y ejecute, una vez que se convenza, y no podrá menos de convencerse de que es una empresa ruinosa, existiendo ya otra línea paralela, de la cual, una gran parte se ejecuta en estos momentos, debiendo toda ella estar concluida quizás antes de que pueda principiarse la trujillana (2).

En 1855 y 56, es decir, antes que se hubiera proyectado esa otra vía, fué cuando pudieron tener aplicacion algunas de las ventajas que se enumeran. Hoy ya no. En empresas tan costosas y tan necesariamente lentas, como las de ferro-carriles, la anticipacion, el hecho es un adelanto inmenso, que les dá un carácter de perpetuidad, un derecho, que anula en su mayor parte cuantas ventajas pudieran tener anteriormente. La diferencia, como esplicaré, será de horas, y en horas, puede fundarse una competencia útil? Qué locura! y mas cuando esta competencia podría venir en época muy posterior, largos años despues de estar la otra línea en posesion del monopolio de los trasportes.

(2) Si hubiere, como es posible, algun capitalista que prometa hacer el camino, ruego á mis conciudadanos con toda la sinceridad de un hombre de bien, piensen que en estos negocios, á veces se promete mucho por satisfacer el amor propio, ó por perjudicar á otras empresas rivales; pero luego, cuando llega el momento crítico, se abandonan. Qué responsabilidad no tendrian los pueblos de la provincia de Cáceres, si por su culpa, ó mejor dicho, por su candidez, se perdieran tres ó cuatro años embarullándose para muchos mas esta cuestion, sin conseguir otro objeto que el triste de causar perjuicios á una provincia hermana, haciéndose víctimas las dos de innobles manejos? Cuidado, extremeños, cuidado!

terés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos que proceda.

3.º En las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas, y en las diligencias que se practiquen para la ejecucion de los fallos que en unos y otros recaigan.

4.º En los libros de acuerdos de los tribunales y en los de entrada, salida y visitas de presos.

Art. 30. Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdiccion voluntaria gocen de la consideracion legal de pobres, se empleará papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 31. Cuando unos interesados sean pobres en sentido legal, y otros no, ó sea parte el Estado ó corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés comun á unos y otros se extenderán en el de pobres ú oficio, segun los casos, agregándoseles en el de reintegro el equivalente á la parte del sello de ricos, que á los que litigan en este concepto corresponderia satisfacer si todos estuviesen en igual condicion. Si además recayese condenacion de costas á parte solvente, el reintegro será estensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Art. 32. El que resulte condenado en costas en las causas de que trata el párrafo tercero del art. 29, reintegrará el papel sellado invertido á razon de 6 rs. por pliego.

Art. 33. El reintegro del papel sellado en las causas y pleitos tendrá preferencia absoluta sobre los créditos de todos los demas acreedores por costas.

Art. 34. Lo dispuesto en el presente capítulo es aplicable á los juzgados y tribunales de toda clase y fuero, en todas las instancias y recursos, y á las actuaciones contenciosas administrativas.

CAPITULO IV.

Del uso del papel sellado en los títulos y diplomas y en

Los 4259 metros de los cuatro túneles (sino resultan mas al practicarlos), es obra difícil, muy costosa y lenta en demasia, aunque la perforación de los cuatro se haga simultáneamente por todos sus ocho puntos de entrada y salidas. Para adelantar esta clase de obras, para vencer los obstáculos que generalmente las acompañan, no bastan la fuerza de voluntad ni el exceso de numerario, por que se estrellan con su índole y naturaleza. Aunque no soy facultativo, no creo decir un disparate afirmando que su duración, aun utilizando los costosos adelantos de la ciencia, y suponiendo que no viniesen dificultades, tal vez insuperables, no bajaría de cuatro años.

El puente de 280 metros sobre el Tajo no me asusta; mas si creo obra delicada, difícil y de sumo costo el de 440 en la garganta que forma el Almonte.

De otra parte, si bien en último extremo, pudiera contarse con subvención para los 150 kilómetros de la provincia hasta Cáceres, ¿quién la dá para los 170 desde el confin de ella hasta Madrid? ¿quién para los 120 de Cáceres á Assumar? ¿habrá capitalista que sin subvención ejecute nada menos que 290 kilómetros en las condiciones de ese trazado?

Si el grande interés de él esponernos en contacto no solo con Madrid sino preferentemente con Lisboa, este segundo extremo no le alcanzamos para esa línea recta, por que aparte de la importante consideración de españolismo de no perjudicar nuestros puertos, aparte de la no menos grave política, y sin tener en cuenta la muy digna de derechos adquiridos por un contrato unilateral preferente, al que como é todos los en su caso se les daba el golpe de gracia, y se sentaba un fatal precedente que alejaría los capitales extranjeros y españoles para esta clase de empresas, que con maestría ha explicado apoyándose en razones económicas y en fundados principios de derecho, el Sr. Gonzalez; que el mismo Sr. Godinez confiesa que el lograr vencer esos áridos inconvenientes es muy difícil y muy dilatorio. La línea pues, morirá en Cáceres y tal vez no pasará de Talavera. No vamos á Lisboa y no tendremos esa arteria que gratuitamente se supone debe ser por la que afluya todo el comercio marítimo del Océano. Cae una de las bases en que hacen consistir su defensa.

En buen hora estén practicados los estudios. Ciertamente es un adelanto no pequeño en estos negocios; por que de ningún modo debe ser bastante para decidir la ejecución si la conveniencia y el interés general y local la repelen. Quiere decir que su costo habrá sido inútil y estéril para la provincia, por mas que para hacerlo pre-

sidiesen la mejor buena fé y los mas laudables deseos.

Se nos cita la conformidad de los pueblos á que se haga esa línea, toda vez que la han prestado para subvenir. Retraído de los negocios públicos, en poco importante y valiosa posición y viviendo en un pueblo de escasas relaciones, no tengo datos para juzgar en tan delicado punto, si ese expediente está ó no ajustado á las prescripciones legales; empero si atiendo á lo que los comunicados consignan y á lo que oigo á muchas personas imparciales y en buena posición; la generalidad de la provincia no solo no presta ni siquiera su aquiescencia al proyecto, si no que le es altamente contraria. No existe la espontaneidad que se decanta.

En último caso, y aun concediendo al expediente toda la moralidad y toda la legalidad precisas, y que las ofertas en él contenidas son espontáneas; y concediendo la mayor buena fé, y los mas puros y patrióticos deseos á los que lo promovieron y llevaron á cabo, como sinceramente se los atribuyo: querrá decir que los oferentes no tenían al hacerlas todos los antecedentes necesarios para obrar con conocimiento de causa, y lo hicieron con manifiesto error de la cosa, tal vez sin la bastante personalidad legal y sin preceder los requisitos exigidos por la ley, y que los pueblos no estaban tampoco lo bastante ilustrados en una cuestión de suyo tan compleja.

Mas en el orden legal y en el estado del asunto, tales ofertas no son irrevocables, no ejecutorias; no causan estado. A serlo enmudecería, porque para mí la santidad de la cosa juzgada y el respeto á la ley, están por cima de todos los intereses, son las garantías, el paladion de la sociedad.

Siendo revocables, y si cierto es como desapasionadamente voy probando que esa línea no únicamente no llena los deseos que se encomian, sino que no está en el interés de los pueblos, y su ejecución será ruinosa para el empresario, y tal vez se pierda hasta el capital que, en caso de realizarse, se empleará en ella, y entonces el patrimonio de los pueblos subventores concluiría infringiéndose perjuicios locales y generales cuya importancia y responsabilidad no se alcanzan; por ellos, y por que para mí igualmente, la ventura del país está sobre todos los intereses, todas las afecciones, todas las aspiraciones, todos los compromisos y todas las opiniones, desearía vivamente que ya ilustrados sus habitantes con esta discusión, se volviese á consultar de un modo claro, lato, preciso y evidente y libérrimo su voluntad, pues esto á mas de confundir voces que quizá se hayan vertido con siniestra inten-

cion, la demanda la gravedad y trascendencia del negocio, y el bienestar de trescientas treinta mil personas, por que esa funesta consecuencia verificándose, lo propio afectaría á Trujillo, que á Jarandilla, que á Valencia de Alcántara que á los demas partidos.

Si legalmente no procede volver á consultar la voluntad del país, (en lo que no estoy enterado) queda el remedio en la decisión de las Cortes y del Gobierno que pueden ser ilustrados por legales y respetuosas exposiciones de los municipios, mayores contribuyentes, y personas notables que aprecien la cuestión bajo el punto de vista en que muchos la miramos; y en ella sí que debe hacerse abstracción de un pueril y gravoso respeto á esas ofertas, que asi como en negocios puramente personales y particulares deben ser sagradas, no asi tratándose de intereses públicos cuando hay y se adquiere la íntima convicción de que se lastiman con su cumplimiento, siempre en el supuesto citado.

(Se continuará.)

V. M.

SOCIEDADES DE SEGUROS MUTUOS.

Para completar las consideraciones que en los números precedentes hemos expuesto sobre las compañías de seguros, hablaremos hoy de los dos sistemas que emplean para asegurar contra incendios y otros daños, á saber, el de prima variable, ó sistema mútuo, y el de prima fija. La *Bética* ha adoptado el primero, y debemos felicitarle por ser en nuestro concepto el mas ventajoso á los suscritores.

Expondremos, sin embargo, las ventajas é inconvenientes que recíproca y relativamente se atribuyen á uno y otro sistema, en un trabajo facultativo sobre este asunto.

Es indudable que la importancia de las sociedades de seguros mútuos y las de seguro á prima fija, crece con el ensanche que toman sus operaciones, dentro de uno solo y mismo riesgo, á que deben limitarlas; y lo es tambien que unas y otras necesitan graduar sus tarifas con la precisión consiguiente á la naturaleza de los objetos asegurados y á los riesgos probables que corren: en estos principios fundamentales no cabe la mas leve ventaja en favor de ningún sistema.

Tampoco hay ni puede haber diferencia alguna en la magnitud de los siniestros, estén asegurados los objetos por el sistema mútuo ó

los demás actos en que intervienen las autoridades civil, militar y eclesiástica.

SECCION PRIMERA.

De los títulos y diplomas.

Art. 35. Los reales títulos, despachos ó credenciales de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civil, militar ó eclesiástica, ya se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales, ó por los cuerpos colegisladores, y los duplicados de aquellos documentos que á instancia de los interesados se espidieren, llevarán sellos de precio proporcionado al respectivo sueldo ó remuneración anual á saber:

Sueldo anual del empleo.	Importe del sello.
De menos de 3,000 rs.	4
De 3001 á 5,000.	8
De 5,001 á 8,000.	16
De 8,001 á 14,000.	32
De 14,001 á 24,000.	60
De 24,001 á 40,000.	100
De 40,001 á 50,000.	150
De 50,001 en adelante.	200

Art. 36. Las autoridades, gefes ó corporaciones á quienes corresponda espedir los títulos, despachos ó credenciales harán la regulación de los haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales sino tuviesen sueldo fijo, y euidarán bajo su responsabilidad de que se estienjan aquellos documentos en papel del sello que corresponda.

Art. 37. Se extenderán en papel del sello de 200 rs. los títulos y cartas de sucesion que se espidan á los títulos de Castilla que tengan aneja la grandeza de España.

Art. 38. Se extenderán en papel del sello de 150 rs. 1.º Los títulos y cartas de sucesion de títulos de Castilla sin grandeza de España.

2.º Los títulos de grandes cruces de todas las Ordenes, y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 39. Se extenderán en papel del sello de 100 rs.:

1.º Los títulos de comendadores de todas las Ordenes; los de honores de empleos ó dignidades en todas las carreras del Estado, y los de doctores en todas las facultades.

2.º Los títulos de propiedad de minas, y las patentes de invención ó introducción de máquinas, artefactos ó productos.

Art. 40. Se extenderán en papel del sello de 60 rs.:

1.º Los títulos de caballeros de todas las Ordenes.

2.º Los títulos de licenciados en todas las facultades, y los de arquitectos é ingenieros civiles.

3.º Los de escribanos, notarios ó procuradores en cualquier tribunal ó juzgado, sin distincion de fuero ni de grado.

4.º Las reales patentes de navegacion.

5.º Las licencias para ir á Ultramar.

6.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lieven la firma de S. M. y no tengan designado sello superior en este real decreto.

Art. 41. Se extenderá en papel del sello de 32 rs.:

1.º Los títulos de bachiller.

2.º Los de agrimensores, veterinarios de todas clases y herradores.

3.º Los títulos que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion análoga.

SECCION SEGUNDA.

De las licencias, libros, cuentas, expedientes y otros documentos en que intervienen las autoridades.

Art. 42. Se extenderán en papel del sello de 8 rs.:

1.º Las licencias para uso de armas, caza y pesca, y para establecimientos públicos, carruajes y caballerías de alquiler y demás análogos, sin perjuicio de las retribuciones que los respectivos reglamentos tengan establecidas por el disfrute de aquellas concesiones.

2.º Las licencias que conceden los ayuntamientos para la construcción ó reparación de edificios.

Art. 43. Se extenderán en papel del sello de 4 rs.

1.º Los despachos de apremio que se libren por las oficinas de la administracion ó por los alcaldes para la cobranza de las contribuciones y rentas públicas ó municipales.

2.º Los libros de actas de las compañías mercantiles, de las de seguros y de cualquiera otra autorizada por el gobierno.

3.º Los libros de actas de los ayuntamientos, diputaciones provinciales, y los de cualquiera corporacion que tenga á su cargo algun ramo de la administracion pública y no esté subvencionada por los presupuestos generales del Estado.

Art. 44. Se extenderán en papel del sello de 2 rs.:

1.º Las copias ó certificados de las partidas sacramentales ó de defuncion.

2.º Todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquiera autoridad no judicial ó en cualquiera de las oficinas que de ella dependan, y las reclamaciones al gobierno de los contratistas de cualquier ramo de la administracion contra las resoluciones de la misma.

3.º Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesion, cargo ó cualquier merced ó privilegio, á escepcion de las testimoniadas que espidan los escribanos, y de las que lo sean por mandato judicial.

4.º Las copias simples de cualquier otro documento que saquen los interesados para asuntos gubernativos.

5.º Las certificaciones de matricula, y las de aprobacion ó incorporacion de cursos académicos.

6.º Los libros de administracion de pósitos, propios y arbitrios de los pueblos, y los de recaudacion y salida de las contribuciones que estén á cargo de los ayuntamientos, á cuyos libros deberá trasladarse para que haga fé todo escrito relativo á estos objetos que se halle en cuaderno ó papel suelto.

7.º Las cuentas de administracion y recaudacion de que se trata en el párrafo anterior, las del presupuesto municipal, las del depositario y las del alcalde.

8.º Los repartos de contribuciones.

9.º Los expedientes de apremios, á escepcion del pliego del despacho para la cobranza de contribuciones, rentas públicas ó municipales y de los alcances.

10.º Los expedientes de exención ó inutilidad para el servicio militar, y cualesquiera otros de carácter gubernativo en que verse interés de particulares en todo lo que á solicitud de estos se actúe.

por el de prima fija: suponer otra cosa, sería trastornar el orden regular en la naturaleza. Luego lógicamente se deduce que siendo unos mismos los principios reguladores de las tarifas, unos mismos también los riesgos de siniestros, sea el que sea el sistema de seguro, no hay hasta ahora razón atendible que establezca una marcada ventaja sobre la economía del seguro á prima fija sobre el mútuo.

Verdad es que en este último sistema puede llegar un período desgraciado, y entonces los repartos tienen que crecer; pero en cambio vienen períodos favorables y todo se compensa. En el sistema de prima fija la empresa está sujeta igualmente á los mismos períodos; gana ó pierde según ellos, lo que en el primero ganan ó pierden los socios.

Esto es una diferencia; pero según lo dicho, no constituye una ventaja real para los asegurados.

En la hipótesis de que los siniestros se perpetuasen fuera de los límites probables, es evidente que una empresa á prima fija tiene siempre recursos limitados, y podría suceder que su seguro fuese una ilusión. En el sistema mútuo, por el contrario, los recursos son siempre inmensamente mayores, y como al fin se compensan los períodos, hay más medios de resistir los desgraciados para disfrutar los favorables.

En las sociedades á prima fija, el capital social nunca está en proporción con las sumas aseguradas, sino en relación con los siniestros probables; lo que ciertamente no sucede con las sociedades mútuas; de manera que la seguridad en los pagos de las últimas, es tan grande ó mayor que en los de prima fija.

Por último, ó no hay ventaja alguna en la asociación para los seguros, ó tiene que admitirse el principio de que los siniestros crecen en menor proporción que el capital de los objetos asegurados.

En este supuesto, siendo natural y propio el desarrollo sucesivo de la asociación, resulta que los siniestros deben disminuir gradualmente y que las ventajas de este desarrollo serán para las compañías aseguradoras por el sistema de prima fija, mientras que recaerán en los socios en el sistema mútuo.

Aunque hay, pues, diferencia en el modo de uno ó de otro sistema, en la esencia si existen ventajas, están á favor del sistema mútuo. Aduzcamos una razón más para demostrarlo. En los artículos en que hemos hablado de la teoría de las probabilidades, hicimos ver que constituía una ciencia positiva y que en un número de eventualidades el término medio existe con una certeza, aunque nunca absoluta, cada vez más segura mientras mayor sea el número de los sucesos prescritos. Pues bien; sobre ese dato, que, aunque relativamente, podemos llamar cierto, está calculada la prima fija; pero en el máximo del resultado medio, para que la compañía esté dentro de ese mismo dato más propensa á ganar que expuesta á perder. En el sistema mútuo, por el contrario, como la prima no está calculada por la compañía, sino determinada, por un dato cierto, el suscriptor paga exactamente el término medio y no el máximo que aquella, resultándole así una notable economía.

La práctica confirma completamente las indicaciones de la teoría; y resulta de lo dicho:

- 1.º Que los asegurados por el sistema mútuo; no están expuestos por término medio á mayores pérdidas ó siniestros que los de las compañías á prima fija.
- 2.º Que sus gastos generales, no deberán ser naturalmente de más importancia que los de esta compañía.
- 3.º Que por lo mismo no hay razón ninguna para que el seguro mútuo sea en definitiva más caro que el de prima fija.
- 4.º Que la seguridad ó garantía de pago en las sociedades mútuas es por lo mismo tan

completa como en las compañías á prima fija, cuyo capital ni está ni puede estar jamás en proporción de las sumas aseguradas, sino únicamente con los siniestros probables.

Parécenos, por tanto, no solo infundado é injustificable que las compañías á prima fija se atribuyan una ventaja sobre el sistema mútuo, sino que al contrario, este es más favorable á los suscriptores. No extrañamos, de consiguiente el auge, que, según observamos con complacencia adquiere la *Bética*, la cual sobre su natural utilidad, ofrece también á los asegurados el beneficio del sistema mútuo.

Próximamente dedicaremos algunos artículos á la sociedad denominada *La Paternal*, establecida también en Sevilla.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR DE *El Eco*.

Lisboa 20.

No debe V. tomar por lo serio lo de la nota que se dice ha pasado este gobierno al español, pidiendo ó exigiendo la construcción de la línea directa, que algunos quieren atravesarse esa provincia. Cuanto se propale sobre este asunto es una pura ilusión, ó mejor dicho, una pura farsa. No es cierto, como se supone, que un diputado de esa provincia haya venido recientemente á este país, acompañando á uno de los banqueros españoles, y lo es menos que este personaje tenga influencia alguna sobre los consejeros de don Pedro V.

Acordado ya por ambos gobiernos el punto de empalme entre Badajoz y Yelves, de la línea internacional, una nota portuguesa para variarlo sería acogida en Madrid con una estrepitosa carcajada. ¿Qué influencias, por otra parte, habían de mover á este paso al gabinete de Lisboa? ¿La de ese banquero? es negativa, es nula. Mientras presida el ministerio el marqués de Loulé, está á mil leguas de influir, como lo prueba la reciente cuestión del ferro-carril del Sur, (desde Barreiro á Vendas-novas, en la actual carretera de Yelves) que solo por querer comprarlo ese negociante á la compañía brasileña que lo construyó, se ha quedado con él el gobierno dando diez y ocho millones y pico en vez de los doce que la misma compañía le había pedido el año anterior; y esto en una ocasión tan crítica para el gobierno, que ha tenido que hacer para la compra una emisión extraordinaria de títulos.

¿Y qué razones podría alegar ese banquero, para gestionar la construcción de la línea que V. combate?

¿Qué conveniencia, resultaría de la variación al gobierno portugués? Indudablemente sin ella obtiene mayores ventajas, á las cuales no renunciará por dar gusto á ese señor, que bien puede recordar la lucha que sostuvo para que el trazado de la vía férrea no pasase bajo los fuegos del fuerte de Lalippe en Yelves, lucha en que ha sido derrotado con muy sobrada razón; ¿y había de emprender otra más absurda aún?

Que se desengañen los defensores de la línea trujillana; si en España están ya perdidos, en Portugal no les queda otro remedio que abrir dos puertas en la frontera en vez de una. Si les parece fácil, que lo intenten.

Además, fijado el punto de empalme en la frontera, como he dicho, y siendo, como es, cada nación dueña de llevar sus líneas por donde quiera, ¿cómo puede suponerse que un gobierno pase ó su vecino notas sobre esta clase de asuntos?

En fin, repito que es una pura paparrucha cuanto sobre el particular se dice, y que solo se debe considerar como el desahogo que se permiten algunos desgraciados negociadores.

CASAS CONSISTORIALES.

(Continuación.)

Tramitación de los expedientes de expropiación.

La ley de 17 de Julio y el Real decreto de 27 del espresado mes de 1853, comprenden las reglas, que deben observarse en la delicada materia de expropiaciones, si bien de este último puede con razón decirse, que se contrae á las relativas á predios rústicos. De la una y del otro empero se deduce, que estos

negocios tienen dos períodos diversos, distintos. Refiérese el uno á la declaración de ser de utilidad pública la expropiación: versa el otro acerca de si es ó no indispensable, que se ceda ó enágene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra.

Cuando la que se intenta realizar no exige la imposición de contribuciones, que graven una ó más provincias, el primero de esos períodos principia con la publicación del proyecto en el Boletín oficial respectivo. Después se concede un plazo proporcionado para que los habitantes del pueblo ó pueblos interesados puedan hacer presente al Gobernador civil lo que se le ofrezca y parezca. A esto sigue que la Diputación provincial, oyendo al Ayuntamiento, escriba su dictámen y lo remita al Gobernador.

Este primer período no termina hasta que una Real orden declara la obra de utilidad pública, y otorga además permiso para ejecutarla. Sin obtenerse esa declaración y ese permiso para el proyecto concebido, no concluye el primero de los dos períodos de la expropiación, y es imposible por consiguiente pasar el segundo.

Pues bien, Sr. Gobernador, hágase aplicación práctica de todas estas disposiciones legales á la expropiación de mis casas, ténganse para ello presente los hechos que dejo espuestos y se verá con cuanta razón me quejo, de que el expediente adolece de graves vicios en su primer período.

El proyecto de hoy es construir unas Casas consistoriales nuevas y levantarlas en dos casas que me pertenecen. ¿Dónde, pues, está la Real orden que declara de utilidad pública esa construcción? ¿Dónde se halla la que otorga permiso á la Municipalidad para realizarla?

Fuera en vano buscarlas: no existen ni esa declaración ni ese permiso. No era posible que hubiera la una ni el otro, cuando ni se anunció en el Boletín oficial este proyecto, ni se fijó plazo para oír acerca del mismo á los vecinos, ni la Diputación Provincial ha emitido dictámen alguno. En una palabra, nada, absolutamente nada, se hizo en el primer período de cuanto practicarse debió: todo se ha omitido.

Acaso á esto se diga, que las Reales órdenes de 18 de Abril de 1856 y 21 de Julio de 1860 declararon de utilidad pública esta nueva construcción, y que las mismas autorizan para ejecutarla. Para sostener semejante aserto, es preciso borrar todo lo escrito en los expedientes.

Lo tengo dicho antes: lo repetiré ahora por si tan extraño argumento se emplea. Las dos Reales órdenes; antes expresadas, declaran de utilidad la reedificación de las antiguas Casas consistoriales; conceden permiso para verificarla.

La última de ellas lo hace de una manera tan concreta, tan determinada, que exige se reedifique con sujeción al plano D, y al presupuesto formado. Ni ese plano ni ese presupuesto tienen nada que ver con el actual proyecto: precisamente hoy se quiere lo contrario de lo que ayer se deseaba.

Está declarada de utilidad la reedificación: se ha concedido permiso para ejecutarla, pero de la nueva construcción no tiene el Gobierno la menor noticia, de consiguiente sin saber la existencia del proyecto, es absurdo suponer que lo ha declarado de utilidad pública, y que autorizó para llevarlo á cima. Este nuevo proyecto ha nacido con el acuerdo tomado por la Municipalidad en 28 de Enero último, el cual está aprobado por V. S., pero ni se publicó en el Boletín, ni la Diputación provincial ha resuelto acerca del mismo, ni el Gobierno.

¿Por qué se ha prescindido de esto? Difícil será dar respuesta satisfactoria á esta pregunta.

Todo lo mas que podrá presumirse es, que así se obra, porque confundiendo la reedificación con la construcción de unas nuevas Casas consistoriales; no falta quien crea, que las buenas reglas de la interpretación consienten, que allí donde hay autorización para lo menos, existe también para lo mas.

Mas precindamos de esto: mandemostambién al olvido la atendible circunstancia, de que una vez facultado el Ayuntamiento para reedificar con sujeción á un plano y á un presupuesto, debe respetar la Real orden que así le manda proceder: supongamos que se observaron los trámites todos del primer período, porque pasan los expedientes de expropiación. Con ello y todo la nulidad de lo actuado no será menos evidente, porque también se ha infringido la sustanciación en el segundo período.

La ley de 17 de Julio de 1836 es la que marca la tramitación de estos expedientes, cuando las expropiaciones se intentan por Corporaciones y Autoridades, que dependen del Ministerio de la Gobernación. El Real decreto de 27 de Julio de 1853 se refiere única y exclusivamente á las expropiaciones, de que conoce el Ministerio de Fomento: versa mas bien sobre predios rústicos que acerca de los urbanos.

Siendo, pues, los preceptos de esta ley los vigentes, al entrar la expropiación en su segundo período, la Diputación provincial, no V. S., debió de oírme instructivamente, como lo ordena el art. 4.º Tampoco ha tenido lugar esa audiencia instructiva, porque no puede darse ese nombre al oficio que se me dirigió para que en el término de diez días manifestase lo que creyera conveniente acerca de la expropiación de mis casas.

La audiencia instructiva lo mismo en los tribunales de justicia, que ante las Autoridades gubernativas tiene una misma significación. Supone, que á quien se otorga, se le entregan, ó cuando menos se le ponen de manifiesto los autos ó los expedientes por un plazo breve sí, pero racionalmente suficiente, para que enterándose de sus méritos, pueda alegar de palabra ó por escrito cuanto á la defensa de sus intereses cumpla.

Tanto es así, que los autores de la ley de 17 de Julio de 1836 cuidaron con razón suma de no escribir en su art. 4.º la palabra audiencia únicamente, sino que la añadieron la calificación de instructiva para que nadie tuviera fundados motivos para dudar de lo que audiencia instructiva significa. A mi empero se me concedió la audiencia por V. S., pero sin ser instructiva ni con acuerdo de la Diputación.

Por eso me ví en la precisión de redactar mi anterior escrito, apelando á las suposiciones y á las hipótesis. Ignoraba lo actuado, desconocía sus méritos, érame imposible calificarlo. Las defensas se estrellan en los obstáculos cuando se exige que se hagan sin tener á la vista los expedientes, para evitar estos conflictos otorga la ley de 17 de Julio de 1836 la audiencia instructiva.

Después de lo expuesto ninguna duda podrá haber, que tampoco en el segundo período de la expropiación, se han observado los trámites establecidos, debió concederme audiencia la Diputación provincial y fué V. S. quien lo hizo: la audiencia debía ser instructiva, y los expedientes se me pusieron de manifiesto por el Teniente Alcalde cuando tenia presentado mi anterior recurso.

(Se continuará.)

FERRO-CARRIL DE CIUDAD-REAL Á BADAJOZ.—En *El Municipio* leemos lo siguiente:

El día 20 de este mes, según estaba anunciado, se ha celebrado en las oficinas de la calle de E-poz y Mina la primera junta general de los accionistas de este ferro-carril.

Asistían á este acto, además de los banqueros y capitalistas españoles interesados en esta empresa, los Sres. D. Fidel Garrido, Barbería, Tornos, Alcázar, Abella y alguno de los capitalistas franceses que con los Sres. Parent, Lavour y Courpon han querido también tener participación en ella.

Se nombró el consejo de administración, en el cual figuran, además de las personas nombradas, los señores Teisserenc, Blount y Moreno.

Daremos en nuestro primer número detalles sobre la constitución definitiva de esta Sociedad, llamada á dar la vida á una parte tan interesante del territorio español.

GACETILLA.

¡OH FORTUNA! Si ha de creerse á los periódicos indios, ya está hallado un remedio infalible para la curación del cólera morbo. Quien lo ha descubierto es el doctor Honigberger, por medio de la infusión de la raíz del *quassier*. Hé aquí de qué modo se maneja este profesor, á quien en aquellos lejanos climas llaman el *Doctor Cólera*.

Se practica una incisión en el brazo izquierdo del colérico, y así que aparece la sangre, se dejan caer sobre la herida tres á cinco gotas de la infusión del *quassier*.

La sangre se coagula en el acto y se aplica un vendaje que se mantiene húmedo.

Para los calambres en las piernas se hace una incisión en la parte mas gruesa de ellas.

No se deja beber al enfermo mas que agua fresca ó sorbetes y se vierte en algunas ocasiones agua fría sobre la cabeza y el cuerpo del enfermo, porque la *quassia* produce gran calor en la sangre.

El doctor Honigberger, según el *Cosmo*, se presentará candidato para la obtención del premio dispuesto por Mr. Breant, que se encargó conceder el Instituto de Francia.

OFICINA. La del farmacéutico D. Adrian Carrasco se ha abierto al público, en la calle de Pintores, núm. 51. Nos aseguran que el nuevo establecimiento está perfectamente surtido de cuantos artículos deben constituirlo; por nuestra parte, sólo hemos podido fijarnos en la colocación y buen gusto con que ha sido adornado el despacho. Si, como parece, el Sr. Carrasco no ha perdonado sacrificio alguno para llegar á la altura de los adelantos de su ciencia, merece desde luego nuestras más cordiales felicitaciones.

¡QUÉ CANDIDEZ! Miraban y remiraban dos niños de corta edad un cuadro que representaba el *Paraiso terrenal*; y la chica preguntaba al niño:

—Oye, Antonio, quién es el hombre de esos dos?

—Toma, y qué cosas tienes. ¿Cómo quieres que lo sepa si los dos están en cueros y ninguno tiene pantalones?

MODAS. «El Magasin des Demoiselles», que recibimos hoy de París, nos trae las siguientes:

Vestido de calle para señora, de foulard, color tórtola floreado de lirio y adornado de tafetan del mismo color de la flor; sombrero de paja oscuro, adornado con plumas y lazos también lirio; cuerpo alto cerrado por delante con botones.

Traje de paseo para señorita.—Vestido de pelo cabra rayadito con esclavina redonda de la misma tela, adornado de gró verde á tablas; sombrero redondo de paja belga con terciopelos y plumas.

Traje para niña de seis á siete años.—Vestido de alpaca con bandas de cachemira bordadas, escotado con camiseta alta, manga corta con las mangas de la misma camiseta; sombrero redondo de paja con adornos de plumas negra y encarnada.

UN SUJETO PINTADO POR SI MISMO. Preguntó un amigo á otro: ¿Adónde irás mañana?

—A la feria á ver si hallo un rocín.

—Entonces allí me encontrarás, replicó el otro.

A UNA MUJER. Ser á quien nunca se olvida;—que en todas partes contemplo,—dentro de mi alma se anida—para tu imagen querida—un rico y hermoso templo.—Reina en él por tubelleza,—domina de varios modos,—con placer y con tristeza,—tuya es toda su grandeza—tuyos sus altares todos.—Yo en él penetro á adorarte—y puesto ante ti de hinojos—la vida en él voy á darte,—que solo para mirarte—anhelan la luz mis ojos.

SECCION OFICIAL.

BOLETIN DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios de Cáceres.

Remate para el 23 de Octubre. en esta Capital y Madrid.

Núm. 3517.—Una dehesa denominada Pasto Comun, término de esta Capital, distante de ella 20 kilómetros, Linda; Este, terrenos llamados de Pozo Morisco y Jara de Arriba; Oeste, Pasto Comun término del Arroyo del Puerco; Sur, Manchones de Casasola y dehesa de la Calera, y Norte, terrenos de los Descuajados y Peña del Momo. Consta de 498 fgs. y 5 celemines de marco real, compuesta de arena, greda, cal y abono, pero predominando en gran manera la arena: 146 fgs. son de segunda clase y el resto de tercera. Es de secano y carcece de abrevadero, pero tiene un pozo llamado del Momo y una fuente titulada la Berenguela, ambos manantios abundantes. La atraviesan dos caminos; uno del Arroyo del Puerco al Cañaveral, y otro del Casar de Cáceres á las Navas del Madroño. No tiene árboles de ninguna especie. La tasan en 119.620 rs., en venta y 4.784 en renta, se capitaliza en 107.640 y se subasta por los 119.620 rs.

Propios de Torrejoncillo.

Tercera subasta en quiebra para el 23 de Octubre en esta Capital, Madrid y Coria.

Núm. 1653.—Una dehesa titulada Senara de Cozejo, término de Torrejoncillo. Consta de cincuenta fgs. de marco real en las que la labores de dominio particular, y las yerbas, pastos y monte de los propios referidos. Linda: Oriente, Cabeza de Vaca; Norte, la dehesa boyal de Torrejoncillo; Poniente, Valvedillo, y Mediodía, ribera Fresnedosa. Contiene 950 encinas. La tasan en 51.000 reales en venta y 1.530 en renta; se capitaliza en 34.425 reales: retrasada se subasta en 11.150 rs.

Por todo lo no firmado,

El Secretario de la redaccion,
MANUEL MUÑOZ BELLO.

SECCION DE ANUNCIOS.

Aviso á los navieros y armadores Españoles.

El Lloyd Español, diario-marítimo-mercantil que se publica en Barcelona, desde 1.º de Setiembre, ha establecido un Vigia en Tarifa para que diariamente dé noticia á la Redacción de todos los buques, particularmente españoles, que pasen por el Estrecho de Gibraltar. Al efecto, el citado Vigia ha puesto en lo alto del Castillo de Tarifa la bandera Nacional, con el lema Lloyd Español, á fin de advertir á los navegantes que desde allí se les observa.

Para que las noticias que trasmita á la Redacción sean exactas y tan útiles como convienen á cuantos tienen interés que corran los riesgos de la navegación, el Lloyd Español ha abierto un Registro en el cual anota todos los buques españoles y les dá un número á cada uno cuyo número puesto en una bandera blanca, deberán los capitanes mandar izar á su paso por el Estrecho; con solo esto, ya sabe la Redacción el buque que es, pues al ingresar en dicho Registro declara el propietario la clase de buque, su nombre, toneladas y matrícula; así pues, viendo el Vigia el número que tiene en el Registro puede satisfacer lo esencial, transmitiéndolo á la Redacción; y si á mas lleva el buque el telégrafo Universal, podrá comunicarse con el espresado Vigia diciéndole cuanto desee que trasmita á la Redacción, para que publicándolo en el Lloyd llegue á noticia de sus armadores y familia.

Para lograr tan reconocida ventaja, pues es lo que mas les interesa saber, si han pasado el Estrecho sus buques; solo deben los armadores dirigirse al Director del espresado Periódico, incluyéndole nota de sus barcos que espresen clase, nombre, toneladas y matrícula; que al punto les dará ingreso en el Registro publicándolo al siguiente día en su Diario, y el número que á cada uno le corresponda es el que debe fijar en la bandera la cual ha de ser blanca y de las dimensiones siguientes: 14 palmos de largo, 9 id. de ancho y los números negros de 5 palmos de altura, á fin de que puedan distinguirse bien, sobre todo en las ocasiones que pasan el Estrecho muchos buques á la vez.

Al espresado Diario se suscribe en Cáceres librería de D. Isidro Puyol, á 36 rs. trimestre y 78 id. en Ultramar. y extranjero.

Editor responsable.—D. SANTIAGO MUÑOZ BELLO.

CÁCERES.—1861.

Imprenta de los Sres. Bello, hermano y socio.